



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00090-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GIRALDO CAICEDO RICO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –
PROTECCION S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril
dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **GIRALDO CAICEDO RICO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A., con el fin de solicitar la nulidad de la afiliación y devolución de aportes al régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 de 2020 que prevé: “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, toda vez que, no se encontró evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Por otro lado, el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 14, en su **numeral 4º**, dispone: *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 4. “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Examinado el expediente, se extraña, el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte, que según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por GIRALDO CAICEDO RICO, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

SEGUNDO: TENER al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ